

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Se invita á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que se suscriban á la obra que está publicando D. Manuel Morales y Perez con el título, Repertorio alfabético de administración civil y económica.

En este Gobierno de provincia se ha recibido una real orden por la que se recomienda la obra escrita por D. Manuel Morales y Perez, que se titula, *Repertorio alfabético de administración civil y económica*, y como la mencionada obra sea de grande utilidad y ofrezca inmensas ventajas á todos los funcionarios y corporaciones administrativas, he dispuesto insertar la presente en el Boletín para que, llegando á noticia de los Ayuntamientos se apresuren á inscribirse en la lista de los suscritores á la espresada obra, cuyo importe deberán incluir en las cuentas de propios. Cáceres 24 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 37.

Encargando la captura de Cayetano Espósito.

Prévia instrucción del oportuno expediente, Cayetano Espósito, comprendido en la actual quinta de Milicias provinciales ha sido declarado definitivamente prófugo por el Ayuntamiento de Robledollano. En su virtud, é ignorándose el paradero de dicho individuo, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, practiquen en sus respectivos términos las mas esquisitas diligencias en averiguación del paradero de aquel, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido procederán á su arresto remitiéndolo en seguida á disposición de este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes para en su vista determinar lo que corresponda.

Cáceres 24 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas del Cayetano Espósito.

Hijo de padres incógnitos, procedente de la pila de Guadalupe, de edad de 24 años, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura regular, pelo castaño, cejas abultadas, ojos castaños, nariz un poco regazada, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire mustio, su producción escasa, sabe un poco leer y escribir. Fué declarado soldado en la quinta de Milicias provinciales de 1858 por el cupo de Robledollano, partido de Logresan.

CIRCULAR NÚMERO 38.

Encargando á los Alcaldes presten los auxilios que le reclamen los Sres. Curas párrocos para la custodia de las alhajas y vasos sagrados.

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. los frecuentes robos que están cometiendo de alhajas y vasos sagrados, y me encarga que de acuerdo con la autoridad eclesiástica adopte las medidas convenientes á evitar que se reproduzcan tan sacrilegos atentados.

Con este motivo, y siendo posible que los Sres. Curas párrocos por invitación de sus respectivos Diocesanos trasladen á un lugar seguro y conveniente los objetos preciosos que haya en sus Iglesias, he acordado encargar á los Alcaldes le presten cuantos auxilios le reclamen y estén dentro del círculo de sus atribuciones al fin indicado, esperando de su acreditado celo, cooperarán en cuanto esté de su parte á evitar se reproduzcan sucesos como los que por desgracia hay que lamentar con frecuencia. Cáceres 23 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Encargando la captura de Antonio Alonso.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 20, correspondiente al día 13 de Febrero próximo pasado, se halla inserto un edicto del Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, fecha 4 del mismo, por el que se cita, llama y emplaza á un hombre que hasta entonces resultaba llamarse Antonio, y ser vendedor de pañuelos y otros géneros del Reino, el cual robó y maltrató en la mañana del 13 de Enero último á Benito Carballo y Atanasio Rodriguez, vecino de Robleda.

Y resultando que dicho individuo viaja con el nombre de Antonio Alonso, se-

gun consta de una cédula de vecindad que lleva consigo, he acordado ponerlo en conocimiento de los Srs. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, á fin de que teniéndolo entendido, procuren con todo esmero el descubrimiento de dicho sugeto, y si se lograse su captura, procederán á su prisión, dando de ello parte inmediatamente á este Gobierno de provincia para acordar en su vista lo que corresponda.

Cáceres 22 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

(Continuacion.)

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuación de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboración de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se espresarán á continuación los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción, hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicación y división de las espresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomia; reglas para resolver una ecuación de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicación de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligación y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se extenderán: á propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios mas indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higrómetro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos, homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que mas aplicación tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é

ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza: conservación, foleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con espresion de pesos, longitud y cargas que se emplean, reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y mas especialmente los que usa la Marina, asi como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presente para dirigir los tiros con acierto: modo de preparar una batería para combate, averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada: distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construccion de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituirlos, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de

cada materia, escritas en targetas, para que el examinando estraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el exámen, una relacion de los individuos que la componen, con espresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deben empezarse obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del exámen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Gefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle, detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los

dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á dicho Gefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con espresion de las circunstancias anteriormente espresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Gefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc.; procurando lo efectúen siempre con órden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que faltan, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de órden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de órden ó aplicacion crea prudente el

Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con espresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la real órden de 15 de Diciembre de 1836 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada real órden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, entendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1,300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones etc. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido á bordo de los buques, tenga la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros condestables de primera clase cuando haya vacantes: tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso el Gefe del cuerpo hará al Director el correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reunida esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en real órden de 13 de Octubre de 1837, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad, primer Condestable efectivo, obtendrá la graduacion de Subtenientes, y su sueldo

do será de 690 rs. embarcado, y 150 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio le correspondan.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los 8 de la graduación de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 330 desembarcados, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir á los 10 de la graduación de Teniente, obtendrán la de Capitan y la escepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 reales y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designación al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separación del servicio, sin las circunstancias espresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1836, es decir, que si está en posesión de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable	250	360
Segundo Condestable.....	190	380
Tercer Condestable de primera clase.....	130	260
Idem idem de segunda clase.....	100	200
Bombardero	84	100
Artillero-alumno.....	72	72
Corneta.....	96	96
Tambor	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendran opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, asi como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutaran sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno

solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la boca-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos deslinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Peninsula y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan estenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y estension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo testos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudio privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un egemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de testo la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturo-ne, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858. = Quedada.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda exigir á los materiales de construccion comprendidos en la tarifa adjunta los derechos señalados en la misma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Hacienda la esposicion y real decreto siguientes:

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial,

cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposicion tendria, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias; que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravámen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aun de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones espuestas han llamado particularmente la atencion del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporacion auxilios inmediatos, que no se obtendrian por los medios espresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construccion, esceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que mas utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobacion de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajusten á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD.	DERECHOS. — Rs. Cs.
1 Madera de caoba, nogal, aliso y álamo	Carro..	14
2 Maderos de peral, pino y demas clases	Idem...	12
3 Tablones y tablas de pino.....	Idem...	24
4 Palos en toseo, de todas clases, para sillas y maderas de cedazos...	Idem...	27
5 Piedra de Colmenar	Idem...	7.50
6 Idem berroqueña ..	Idem...	5
7 Idem de jaspe y mármol	Idem...	13

8 Idem de tahona.....	Una....	14
9 Idem de amolar de n arca (a)	Idem...	3.50
10 Idem de menos de la marca.....	Una....	1
11 Idem de pedernal y de todas las demas clases.....	Carro..	1.50
12 Ladrillo de todas clases.....	Ciento..	62
13 Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.....	Idem...	1.41
14 Idem ordinaria.....	Idem...	72
15 Idem de alabastro..	Docena	1.50
16 Azulejos.....	Ciento..	2
17 Tejas.....	Idem...	1
18 Cal blanca ó negra.	Carro..	5
19 Yeso blanco (b) ...	Costal..	25
20 Idem negro	Cahiz..	1.50

NOTAS.

1.º El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.

2.º (a) Por piedra de marca se entiendo la que tenga el diámetro de una vara.

3.º (b) Por costal se entenderá el que no escada de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporcion del esceso que resulte.

Aprobada por S. M. — Madrid 12 de Marzo de 1858. = José Sanchez Ocaña.

Real orden mandando que el real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir un derecho sobre los materiales de construccion, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo.

En la Gaceta de Madrid, número 73, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por via de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo venidero; y que la Administración del Estado se encargue de la exaccion del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Real orden autorizando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Alicante para que abra al servicio público la espresada línea.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la espresada línea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y de-

mas disposiciones relativas al asunto. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 29 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, se dará principio á la venta en subasta pública, y por lotes, de varios géneros de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros del Reino.

Generos que contiene. VALOR reales vellon.

Espediente número 20.

Table with 2 columns: Description of goods and their value. Includes items like '6 varas rapon á 15 cuartos' and '10 1/2 id. lienzo crudo á 1 1/2 rs.' with a total value of 106 43.

Espediente núm. 22.

Table with 2 columns: Description of goods and their value. Includes items like '11 varas lienzo crudo á 14 cuartos' and '8 id. paten á 2 rs.' with a total value of 61 62.

Espediente núm. 25.

Large table with 2 columns: Description of goods and their value. Lists numerous items such as '31 varas lienzo crudo á 1 real 17 céntimos' and '30 id. rapon á id. id.' with a total value of 148 33.

Table with 2 columns: Description of goods and their value. Includes items like '28 varas rapon á 1 real 77 cénts.' and '13 pañuelos de una vara á 3 rs.' with a total value of 160.

Espediente núm. 26.

Table with 2 columns: Description of goods and their value. Includes items like '30 varas lienzo crudo á 15 cuartos' and '3 id. percal oscuro á 2 1/2 rs.' with a total value of 77.

Cáceres 22 de Marzo de 1858.—E. A. I., Pedro José de Casso.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se hace saber y encarga á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y celadores de vigilancia pública de esta provincia y la de Badajoz, que averigüen el paradero de D. Ildefonso Llanos, de esta vecindad, y siendo habido, se le requiere que inmediatamente comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que se instruye contra el mismo por conato ó tentativa de estafa; apremiándolo á ello, caso necesario. Dado en Cáceres á 18 de Marzo de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo, per término de treinta dias, á Ezequiel Mendoza Mendez, natural de Ceclavin y vecino de Casas de D. Antonio, casado con Luciana Carvajo, de oficio cerero y de 32 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado para notificarle el auto de traslado de la acusacion formalizada por el Promotor Fiscal de Hacienda en la causa que se le sigue por contrabando y defraudacion en géneros que le encontraron en su casa los carabineros; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su rebeldia con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres y Marzo 21 de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

Demétrio Ontiveros, Administrador balterno de Estancadas de Gata.

Hago saber: Que el dia 14 de Abril próximo han de rematarse en esta villa sesenta cajones de pino y sesenta de cedro, bajo el tipo de tres reales cada uno de los primeros y un real los últimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la Subasta. Gata 14 de Marzo de 1858.—Demétrio Ontiveros.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CASAS DEL MONTE

El Domingo 23 de Abril próximo diez á doce de su mañana, se ha de celebrar el remate en pública subasta y en la casa Administracion de Rentas Estancadas de este pueblo, de treinta y cuatro cajones de cedro y veinte y ocho de pino, que existen vacios en el almacén de la misma, bajo el tipo de un real cada uno de los primeros y tres reales cada uno de los segundos.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de las personas que gusten interesarse en el todo ó parte de la subasta de espresados cajones. Casas del Monte 13 de Marzo de 1858.—El Administrador subalterno, Antonio Garrido.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.